

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periodico Oficial del 10 de marzo de 2008.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MICUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QYE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 548

QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la Entidad, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las Leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde a los Poderes Públicos del Estado, a los Ayuntamientos, a los Organismos Públicos Autónomos, así como a los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Los servidores públicos de las Entidades indicadas, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades consagrados en las Leyes.

En el Presupuesto de Egresos para cada Ejercicio Fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes, para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o Nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales,

estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I.- Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias, que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II.- Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III.- La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social, entre sus asegurados y la población en general;

IV.- En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

V.- Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI.- El trato diferenciado que en su beneficio, reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII.- Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII.- En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6.- Toda autoridad o servidor público, que actúe o se desempeñe en el Estado, independientemente de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión.

Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, adoptar todas las medidas que le sean factibles, para el exacto cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Es obligación de los particulares y las personas físicas o morales, que habiten transitoria o permanentemente en el Territorio Estatal o se encuentren en tránsito por el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sean por acción u omisión.

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las Autoridades Estatales y Municipales, será congruente con los instrumentos internacionales, aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los Organismos multilaterales y regionales y demás Legislación aplicable.

Artículo 8.- Para los efectos del Artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.- Estarán sujetos a la aplicación de la presente Ley, las Autoridades, Dependencias y Órganos Públicos de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como los particulares que presten u

ofrezcan servicios al público o presten servicios permitidos o concesionados por los Gobiernos Estatal o Municipales.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 10.- La presente Ley, protege a toda persona o grupo, que resida o transite en el Territorio Estatal, que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación, proveniente de Autoridades, órganos públicos, servidores públicos o de particular, sea persona física o moral.

Artículo 11.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I.- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos, para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos, en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V.- Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios; según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX.- Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la Ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

X.- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XI.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XII.- Impedir el acceso a la procuración o impartición de justicia;

XIII.- Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la Ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIV.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XV.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XVI.- Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVII.- Limitar la libre expresión de las ideas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVIII.- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XIX.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XX.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la Ley de la materia;

XXI.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXII.- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;

XXIII.- Impedir el acceso a cualquier institución que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIV.- Explotar o dar un trato abusivo o degradante a cualquier persona;

XXV.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Legislación aplicable;

XXVIII.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXIX.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;

XXX.- Separar de cualquier centro educativo, por razón de embarazo;

XXXI.- Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;

XXXII.- Impedir el acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, en las Instituciones de Seguridad Pública o de Justicia; y

XXXIII.- En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del Artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 12.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I.- Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres, en todos los niveles escolares;

II.- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado, sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III.- Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social, las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten; y

V.- Impulsar la creación de centros de atención y apoyo integral a la mujer.

Artículo 13.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I.- Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;

II.- Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

III.- Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;

IV.- Promover las condiciones necesarias, para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar, para migrantes y personas privadas de la libertad;

V.- Preferir, en igualdad de circunstancias a las personas que tengan a su cargo menores de edad, en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VI.- Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

VII.- Promover la creación de instituciones, que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VIII.- Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y

IX.- Proporcionar, en los términos de la Legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete, en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 14.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades, para las personas mayores de 60 años:

I.- Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

II.- Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas de capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos; y

III.- Garantizar, conforme a la Legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal, cuando así se requiera.

Artículo 15.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I.- Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II.- Procurar su incorporación, permanencia y participación, en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

V.- Crear espacios de recreación adecuados;

VI.- Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

VII.- Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

VIII.- Procurar que las vías generales de comunicación, cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

IX.- Informar y asesorar a los profesionales de la construcción, acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y

X.- Promover que en las unidades del Sistema Estatal de Salud y de Seguridad Social, reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 16.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I.- Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

II.- Generar un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III.- Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV.- Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación, que promuevan el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V.- En el marco de las Leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI.- Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y

VII.- Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 17.- Las Autoridades Estatales y Municipales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE HIDALGO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN**

Artículo 18.- Independientemente de la vía, que el afectado puede hacer valer en la forma y términos de la normatividad aplicable, compete a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, integrar y resolver los expedientes de queja por discriminación, en las que se denuncie a Servidores Públicos Estatales y Municipales así como a particulares, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos consignados en su Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Previa las reformas conducentes, se creará el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo, un año después de la entrada en vigor de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES

DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.